



Jurisdicción Voluntaria:
Solicitante:

94001-40-89-001-2020-00011-00
SNEIDER FARID RENTERIA AVILEZ

INFORME DE SECRETARÍA.- 06 de Agosto de 2020.- Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias para lo que estime pertinente.

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA-GUAINIA
Inirida, Miércoles Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

FINALIDAD DE ESTE PROVEIDO

Proferir el fallo en el presente proceso de jurisdicción voluntaria sobre Corrección de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 50008557 NUIP 1124998617, expedido por la Registraduría de Cumaribo - Vichada, del señor **SNEIDER FARID RENTERIA**.

ANTECEDENTES

En síntesis son fundamentos de hecho en que se basa la pretensión:

1. Manifiesta el solicitante que por diferentes razones se tuvo que realizar varias correcciones a su registro civil, solicitudes realizadas vía correo electrónico.
2. Que sin razón alguna el funcionario que realizó la solicitud, estableció en la casilla de sexo "FEMENINO" cuando a todas luces es MASCULINO, situación que le ha afectado gravemente.
3. Que a la fecha cuenta con veintisiete (27) años de edad y aún no cuenta con una cedula de ciudadanía que lo catalogue como ciudadano colombiano, ni ser sujeto de derechos y obligaciones al no encontrarse debidamente identificado.

SOLICITUD

Pretende la parte Solicitante se ordene la corrección del registro civil del señor **SNEIDER FARID RENTERIA AVILEZ** con Indicativo Serial N° 50008557 NUIP 1.124.998.617, en cuanto al sexo correspondiente en la casilla de sexo, corrigiendo el *Femenino* por el *Masculino*.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue sometida a reparto mediante acta de fecha Cinco 05 de Febrero de 2020, siendo admitida, mediante auto de fecha Once (11) de Febrero del mismo año; en el que se ordenó citar para lo que estimara pertinente a la Registraduría

1



Nacional del Estado Civil, para ello se ordenó enviar copia de la solicitud de demanda y sus anexos.

Ante la inconsistencia presentada y en contestación emitida por la Registraduría Nacional del estado Civil, al no evidenciarse más irregularidades en el registro civil del señor *SNEIDER FARID RENTERIA AVILEZ* y al no observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal procede a señalar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al momento de proferir sentencia, el Juzgado debe verificar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales como son: Competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley, situación que para el caso sub - examine, se cumplen ellos a cabalidad.

El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene ante la sociedad, en orden a su relación de familia, aún con el mismo estado en cuanto le imponen ciertas obligaciones y le confieren determinados derechos civiles.

Si es la ley quien determina el estado civil según las circunstancias en que se encuentre la persona y sus modos de ser, convirtiéndose este en un derecho inherente de todos los seres humanos; se tendrá que toda persona debe gozar de los medios legales para alcanzar la efectividad de los derechos que la ley le otorgue o le reconozca por encontrarse en esa situación permanente; esta protección como medio de defensa que es la acción, es conocida como tutela estatal.

Según el Decreto 1260 de 1970, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el adecuado registro civil, puesto que es este el que muestra, entre otros, los atributos de la persona como son el nombre, los apellidos y la capacidad. El nombre individualiza e indica la filiación, con la fecha de nacimiento se desprende el inicio de la personalidad ante la ley; es decir que se puede determinar cuándo es mayor de edad o plenamente capaz.

El artículo 106 de la norma *ibídem* dice "*Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina. Conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del registro*".



Jurisdicción Voluntaria: 94001-40-89-001-2020-00011-00
Solicitante: SNEIDER FARID RENTERIA AVILEZ

La legislación colombiana ha sido estricta en esta materia y la ha rodeado de determinados formalismos especiales y precisos sin dejar margen al arbitrio de las personas en su elaboración y preservación y es por ello que para cualquier modificación o alteración a que haya lugar, se han previstos mecanismos precisos como lo dispone el artículo 89 del citado decreto que dice: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.

Cuando haya lugar a una corrección de registro civil que implique alteración del estado civil, es la vía jurisdiccional la que debe ejercitarse para su logro.

CASO EN CONCRETO

Así entonces y previo análisis realizado por este estrado judicial, validando la información y hallazgos realizados por el competente, en fundamento a la Ley 1260 de 1970, en su artículo 88:

Artículo 88. *Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o citas que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciendo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado.*

Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 95 del Decreto en comento;

Artículo 95. *Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.*

Encontrándose satisfecha esta exigencia, toda vez que, es el mismo interesado quien solicita la corrección del registro civil.

Además, que de las pruebas aportadas, tanto por el solicitante como por la Registraduría Nacional del Estado Civil en Guainía, se puede constatar lo que es evidente. Así pues las cosas y encontrándose fundada la solicitud realizada y siendo esta corroborada por la misma Registraduría; procede este estrado judicial en

3



Jurisdicción Voluntaria: 94001-40-89-001-2020-00011-00
Solicitante: SNEIDER FARID RENTERIA AVILEZ

cumplimiento de lo normado en el artículo 577 del C.G.P y Decreto 1260 de 1970, a ordenando así la corrección del registro civil N° No. 50008557 NUIP 1124998617, expedido por la Registraduría de Cumaribo - Vichada, del señor **SNEIDER FARID RENTERIA** en la casilla del sexo, modificando el **FEMENINO** por el **MASCULINO**

RESOLVER:

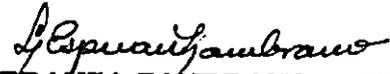
PRMIERO.- ORDENAR la **CORRECCION** del Registro Civil de nacimiento del señor **SNEIDER FARID RENTERIA**, registro civil N° No. 50008557 NUIP 1124998617, expedido por la Registraduría de **Cumaribo - Vichada**, en la casilla del sexo, modificando la casilla, sexo (en letras) **FEMENINO** por **MASCULINO**; por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta determinación al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Inírida, para que procedan a efectuar el proceso adecuado. Librese el correspondiente oficio.

TERCERO.- sin costas.

CUARTO.- EXPEDIR, a costa del interesado, copia auténtica de esta sentencia, cuando así lo solicitare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez Primero Promiscuo Municipal de Inirida.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Inirida, 13 de Agosto de 2020

El anterior auto se notificó por Estado 25


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.